



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0649 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000146-2021 de fecha 30 de marzo del 2021, Informe N°13-2021/GRP-440010-440015-440015.03-YJH de fecha 31 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 04156 de fecha 15 de setiembre del 2021, Oficio N° 70-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de abril del 2021, Escrito de Registro N° 01594 de fecha 31 de marzo del 2021, Informe N° 0397-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de mayo del 2021, Informe N° 247-2021-GRP-440010-440015 de fecha 06 de octubre del 2021, Oficio N° 1424-2021/GRP-440000-440015 de fecha 18 de octubre del 2021, Informe N° 013-2021/GRP-440010-440015-440015.03-GMVI de fecha 18 de noviembre del 2021, Informe N° 01122-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de diciembre del 2021, y demás actuados en Treinta y Seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, D.S N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000146-2021** con fecha **30 de marzo del 2021**, a horas 05:05 pm, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN OVALO PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° F1V-958** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L.** cuando se trasladaba en la **RUTA: MORROPÓN-PIURA**, conducido por el señor **HEBERT QUISPE PEÑA**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo , transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0649** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

El inspector de transporte deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el carro de placa de rodaje F1V-958 se encontraba realizando servicio de transporte de personas en la modalidad de auto colectivo transportando 9 personas de las cuales llevaría una persona ocupando el asiento copiloto incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir según artículo 112 D.S. N° 016-2020-MTC. Se anexan fotos de dicha intervención se procede a cerrar el Acta 5:18 PM".

Cabe recalcar, que mediante Informe N° 013-2021/GRP-440010-440015-440015.03-GMVI de fecha 18 de noviembre del 2021, se reconstruye el presente expediente administrativo en virtud al artículo 164° numeral 164.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando a la Empresa de Transportes Blessing Express EIRL, copia del Escrito de Registro N° 01654 de fecha 07 de abril del 2021, la misma que fue notificada mediante oficio N° 1424-2021/GRP-440000-440015 de fecha 18 de octubre del 2021, debiendo indicar que la misma no respondió a lo solicitado. Sin embargo existiendo en el presente expediente el **Escrito de Registro N° 04156 de fecha 15 de setiembre del 2021, presentado por la Empresa de Transportes Blessing Express EIRL, contra el Acta de Control N° 000146-2021, se da por notificada conforme a Ley, así como motiva la evaluación del expediente administrativo, a fin de continuar con el debido procedimiento.**

Que, estando a lo establecido en el inciso 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor señor **HEBERT QUISPE PEÑA** del vehículo de placa N° **F1V-958**, se encontró válidamente notificado al momento de la acción de control (El acta de fiscalización), el mismo que no cumple con efectuar los descargos de la imputación efectuada ante la autoridad competente en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, al amparo del artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Cabe precisar que a fojas diecinueve (19) obra el Informe N° 0397-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de mayo del 2021, en el cual la entidad informa que mediante **Escrito de Registro N° 01594 de fecha 31 de marzo del 2021**, el señor **HEBERT QUISPE PEÑA SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR**, en cumplimiento en virtud del artículo 112° numeral 112.1.16 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo así la entidad administrativa, procedió a Levantar La Medida Preventiva de Retención de Licencia de Conducir N° B-42818653 de Clase A Dos b Prof, perteneciente al señor Hebert Quispe Peña.

Que, de acuerdo a **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas veintisiete (27), se determina que el vehículo de Placa N° F1V-958 es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L.** así como también en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0649** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

Que, teniendo a la vista el Acta de Control N° 000146-2021 con fecha 30 de marzo del 2021, se aprecia que el documento de imputación de cargos (El acta de fiscalización) ha sido detectado mediante fiscalización en campo.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 70-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 13 de abril del 2021, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L.**, la misma que es recepcionada con fecha 16 de abril del 2021, a hora 8:00 am por el señor Jorge Flores More, identificado con DNI N° 43341668, quien señala ser el GERENTE, obrante a fojas Diecisiete (17) del presente expediente administrativo.

Que, a través del Escrito de Registro N° 04156 de fecha 15 de setiembre del 2021, la Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L.**, presenta descargo señalando: a) Que, respecto al Acta de control N° 000146-2021 resulta ser inválida, toda vez que no cumple con los requisitos de validez establecidos en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.DRTYC-DR al evidenciar los siguientes defectos: Respecto a la verificación detectada: "(...) el inspector, deja constancia que: "(...) LLEVANDO A BORDO 10 PERSONAS, SE DETECTO QUE SE VIENE TRANSPORTANDO 1 PERSONA EN EL ASIENTO DEL COPILOTO" y aunado a ello, dicha constatación resulta incongruente, subjetiva y carente de validez toda vez que como se puede apreciar el acta de control, NO SE DEJA CONSTANCIA DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SUPUESTO USUARIO A FIN DE DETERMINAR DE MANERA OBJETIVA, IDÓNEA Y FEHACIENTE LO CONSTATADO, máxime si el acta de control es suscrita por un efectivo policial el mismo que se encuentra facultado para brindar apoyo el acto de fiscalización, además de ello se encuentra facultado para solicitar los documentos de identidad a las personas partícipes, por ello existe DUDA RAZONABLE indicar que "UNA PERSONA ESTA OCUPANDO EL ASIENTO DEL COPILOTO" cuando no se ha dejado constancia de la plena identificación del supuesto usuario consignando de esta manera sus nombres y apellidos así como su número de DNI y de dotar de una manifiesta legalidad el procedimiento administrativo sancionador. (...)". Respecto del número de registro del inspector "(...) El inspector interviniente consigna únicamente su nombre y apellidos, sin embargo no deja constancia de su número de registro, lo cual convierte el acta de control en inválida, registro que debe poseer todo inspector de transportes que ejerce funciones de fiscalización, trasgrediendo y vulnerando así la norma general, esto es el D.S. N° 017-2009/MTC-15 y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.DRTYC-DR (...)".

Que, de la evaluación realizada en gabinete se colige que los hechos imputados por el inspector en el Acta de Control N° 000146-2021 consistente "(...) Que transportaba un persona en el asiento del copiloto", lo detectado no se encuadra en la infracción imputada, esto es el incumplimiento al CÓDIGO V.1 del D.S N° 016-2020-MTC, toda vez que en ningún artículo, numeral, inciso de la citada norma indica que no se debe utilizar el asiento del copiloto sino se debe señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios. En tal sentido, de conformidad a lo estipulado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0649 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", la conducta infractora descrita y detectado por el inspector de transportes, no tipifica dentro de la infracción de CÓDIGO V.1, toda vez que ésta se configura dentro de la infracción de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT. En ese sentido lo referido se encuentra contenido en el Lineamiento Sectorial para la prevención del COVID-19 en los Servicios de Transporte Terrestre Especial de Personas en la modalidad de Transporte en auto Colectivo mediante Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01 señala las Disposiciones para el Transportista, en la prestación del servicio de transporte, el transportista debe cumplir la siguiente medida Para el Caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto así como tampoco el (los) asiento (s) posterior (res) del medio, debiendo señalizarse los mismos. Considerando lo expuesto, la autoridad competente procede al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L.**, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo.

Que, en tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa proceder **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L.**, por la infracción al **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, debiendo considerar la **VARIACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS** en virtud al artículo 09° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente Reglamento. (...)", encontrándose la Autoridad administrativa en dicho supuesto normativo, para la variación de los cargos imputados.

Que, es de indicar que respecto a la comisión de la infracción al **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, se advierte que el inspector de transporte, impone el Acta de Control N° 000146-2021 de fecha 30 de marzo del 2021, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, que resguarda la vida y la salud de los ciudadanos, evitando riesgos de contagio y diseminación del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por D.S N° 016-2020-MTC, y al amparo de las disposiciones obligatorias para el transportista mediante Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01, en la prestación del servicio de transporte Terrestre Especial de Personas en la modalidad de Transporte en auto Colectivo, por lo cual queda demostrada la comisión de la infracción al **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0649 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2021

aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en ***“Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC”***, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la Licencia de Conducir, evidenciándose con ello el incumplimiento de lo que dispone el numeral 6.15 de la Resolución Ministerial N°0475-2020-MTC/01 que aprueba el **“Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en los Servicios de Transporte Terrestre Especial de Personas”** que prescribe: **“...Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo...”** y quedando demostrado con ello la comisión de la infracción al conductor **HEBERT QUISPE PEÑA** por la infracción al **CÓDIGO V.7** del D.S N° 016-2020-MTC.

Que, respecto de la conducta de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L.**, se advierte que a pesar que la autoridad administrativa le solicitó copia del Escrito de Registro N° 01654 de fecha 07 de abril del 2021, mediante Oficio N° 1424-2021/GRP-440000-440015 de fecha 18 de octubre del 2021, la misma no ha colaborado en el presente acto procedimental, transgrediendo el Principio de Buena Fe Procedimental artículo IV numeral 1.8 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al cual está obligada como administrada, por lo cual se invoca a la empresa de transportes **BLESSING EXPRESS E.I.R.L.**, mayor colaboración en los actos procedimentales.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, así como de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L.**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento D.S N° 016-2020-MTC, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Conductor **HEBERT QUISPE PEÑA** con la multa de **0.1 UIT** equivalente a Cuatrocientos Treinta Soles (S/ 430.00), por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0649** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2021**

del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) *Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC*", de conformidad a los fundamentos señalados.



ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) *Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento*", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05** de la UIT, conforme a los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L., mayor colaboración con los requerimientos de la autoridad administrativa en cumplimiento estricto del Principio de Buena Fe Procedimental artículo IV numeral 1.8 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción al señor conductor **HEBERT QUISPE PEÑA**, en su domicilio legal sito en **CASERIO PIEDRA DEL TORO MZ K LOTE 03, DISTRITO Y PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.



ARTÍCULO SÉPTIMO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L.**, en su domicilio real **CALLE PIURA N° 407, DISTRITO Y PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



Gobierno Regional Piura

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0649** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2021

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Gobierno Regional Piura
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL

